

Radicado: 05001 31 03 **019 2020 00146 00**

Procedimiento: Conflicto negativo de competencia.

Proponente: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Convocado: Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de septiembre de dos mil veinte

Referencia: Conflicto de competencia
Radicado: 0500131030 **19 2020 00146 00**
Convocante: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Convocado: Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.
Decisión: Determina competencia sobre el **Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín**. Concurrencia de fueros por elección o a prevención de la parte demandante (Numerales 1° y 3° Art. 28 C.G.P.).

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia negativo propuesto por el **Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín** frente al **Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

Para el **7 de febrero de 2020**, a través de gestor judicial, la sociedad **Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.** promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de **Liliana María Echavarría López**, en virtud de un título valor tipo pagaré suscrito por la ejecutada. La competencia fue sustentada por el apoderado judicial del extremo activo desde el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, con apoyo en el fuero contractual al que alude el numeral 3° de la regla 28 del Código General del Proceso (Cfr. Fls. 4-5 Exp Digital).

El **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, por auto del 10 de febrero hogaño (Cfr. Fl. 27 y ss. *idem*), rechazó la pretensión de ejecución formulada en razón a la falta de competencia para asumir el conocimiento del trámite incoado. Para tal efecto, sustentó esa Judicatura que del acápite de competencia del escrito genitor se desprendía que el demandante había definido la misma “*atendiendo al lugar de cumplimiento de la obligación*”; el cual, indicó, era la dirección de notificaciones físicas obrante en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante el fuero contractual que definía la competencia en este asunto, toda vez que la dirección física de la ejecutante se ubica en la **Comuna 10 (Candelaria)**. En razón a esto concluyó que, atendiendo al contenido del **Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019**, la competencia radicaba en los **Jueces Civiles Municipales de Medellín en Reparto** (Cfr. Fls. 27-28 *idem*).

Radicado: 05001 31 03 019 2020 00146 00

Procedimiento: Conflicto negativo de competencia.

Proponente: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Convocado: Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Recibida la demanda por parte del **Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, a través de auto del **13 de marzo del corriente**, la Agencia Judicial en mención propuso conflicto negativo de competencia, sustentado en las siguientes razones (Cfr. Fls. 31 a 35 *ídem*). Indicó, en suma, que, contrario a como lo había expuesto el Juzgado remitente, la competencia desde la óptica territorial en el presente asunto radicaba en el domicilio de la demandada, el cual se ubica en el **Barrio las Granjas de Medellín**, comuna cuya competencia radica en su conocimiento al **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, conforme al contenido del **Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019**; por tanto, dispuso remitir el conflicto propuesto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín en Reparto.

2. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 28, determina que el juez competente en los procesos contenciosos, por regla general, es el juez del domicilio del demandado.

Igualmente, en el numeral 3 del artículo mencionado consagra que en los procesos originados en negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Por su parte el artículo 17 del CGP en su párrafo indica que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3 de dicho artículo, dentro de los cuales se consagra aquellos contenciosos de mínima cuantía.

3. CASO CONCRETO

En el asunto que nos convoca y una vez analizadas las circunstancias que dieron origen al presente conflicto de competencia es preciso indicar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el cual fue modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

En virtud de las directrices señaladas en los mencionados Acuerdos el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia expidió los Acuerdos CSJAA14-472¹ del 17 de septiembre de 2014, CSJANTA17-2172² del 10 de febrero de 2017,

¹ "Por medio del cual se define las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Medellín creados mediante Acuerdo No. PSAA14-10195"

² "Por medio del cual se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y se establecen directrices para su funcionamiento"

Radicado: 05001 31 03 019 2020 00146 00

Procedimiento: Conflicto negativo de competencia.

Proponente: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Convocado: Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

CSJANTA17-2207³ del 2 de marzo de 2017; CSJANTA17-2332⁴ del 06 de abril de 2017 y el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019⁵, en los cuales se definieron las zonas que atenderían cada uno de los Juzgados que fueron creados.

Ahora para el caso que nos ocupa y atendiendo la normatividad que anteriormente fue citada, se debe tener presente que para los procesos donde se encuentra involucrados títulos ejecutivos, la legislación adjetiva brinda la posibilidad de formular la demanda tanto en el domicilio del demandado (Numeral 1° Art. 28 CGP), como en el sitio de cumplimiento de las obligaciones (Numeral 3° Art. 28 *ejusdem*); por lo que ambos fueros de competencia resultan concurrentes y a elección del promotor de la pretensión en punto de la definición del juez natural de la causa.

De este modo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido diáfana al indicar que “La escogencia de entre uno y otro fuero, el negocial o el personal, es cuestión que le incumbe exclusivamente al promotor, por tratarse de una competencia concurrente o a prevención”⁶.

Se tiene entonces, que al momento de presentar la demanda la parte demandante señaló en el acápite que tituló como “COMPETENCIA Y CUANTIA” que la misma la determinaba por “estar en el domicilio del lugar de cumplimiento de la obligación de conformidad al numeral 3 del artículo 28 del CGP...”; al paso que, desde el encabezado del escrito genitor, dirigió la pretensión ante el “JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN – ANTIOQUIA. (REPARTO) (Cfr. Fl. 4 *idem*). De lo que se desprende que el gestor judicial de la parte actora, en uso de la facultad que le otorga la legislación procesal, optó por el fuero instrumental al que alude el numeral 3° del Artículo 28 del Código General del Proceso.

Frente al caso particular, la Corte Suprema de Justicia al momento de resolver un conflicto de competencia semejante al caso que hoy nos ocupa, expresó:

De la inteligencia de las anteriores disposiciones se deduce (se refiere a los numeral 1,3 y 5 del artículo 28 del CGP), sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado, si son varios en la vecindad de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

³ "Por medio del cual se reglamenta la atención y recepción de acciones de tutela que se presenten en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y se establecen otras directrices"

⁴ "Por medio del cual se imparten directrices para el funcionamiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015"

⁵ "Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento"

⁶ Cfr. Auto AC563 del 24 de febrero de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Radicado: 05001 31 03 019 2020 00146 00

Procedimiento: Conflicto negativo de competencia.

Proponente: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Convocado: Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos como una especie los títulos valores, específicamente, específicamente, (sic) pueden conocer tanto el juez del lugar en el que deben atenderse las prestaciones acordadas, como aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, de acuerdo con la elección que realice el actor⁷.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandante optó por el fuero instrumental, resulta pertinente remitirnos al contenido del título valor báculo de la ejecución promovida, del cual se advierte de su literalidad que se estipuló como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Medellín: “*Pagadero en Medellín*” (Cfr. Fl. 9 *ídem*).

En este orden de ideas, se tiene que al ser el extremo ejecutante el facultado para escoger entre el fuero personal y el instrumental para determinar la competencia – *habida consideración de su carácter concurrente y por elección*—, emerge del presente asunto que la competencia radica en el **Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, pues téngase presente que la sociedad acreedora está decantando su elección de fuero territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación (Numeral 3° Art. 28 CGP); el cual, desde la literalidad del título valor, corresponde a la ciudad de Medellín, sin que pueda perderse de vista que el Código de Comercio en su artículo 876 señala que **“Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar del domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento”**, razón por la cual, atendiendo a que la sociedad ejecutante se ubica en la dirección: “Carrera 43 G Nro. 27-36” (correspondiente a la Comuna 10 – La Candelaria)⁸, es claro que la competencia radica en el **Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín**.

Habida consideración a que, de una comprobación de la ubicación real del lugar de cumplimiento de la obligación - *pago del importe prometido a pagar con ocasión del título valor suscrito en el domicilio de la ejecutante*-, al encontrarse la sociedad acreedora en la Comuna 10 de esta localidad, y al no estar asignada la competencia territorial sobre esta porción urbana al **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, la competencia radica en el Despacho proponente del presente conflicto negativo de competencia.

Por lo anterior, es preciso concluir que como quiera que la parte demandante eligió el fuero instrumental para determinar la competencia en el presente asunto,

⁷ Corte Suprema de Justicia Auto AC367-2019 (2018-02847). Magistrado. Ariel Salazar Ramírez.

⁸ https://www.medellin.gov.co/MAPGISV5_WEB/mapa.jsp?aplicacion=0 y <https://www.medellin.gov.co/geonetwork/srv/spa/catalog.search#/metadata/4b15ca06-1f40-4bf2-b019-fde36652711b>

Radicado: 05001 31 03 019 2020 00146 00

Procedimiento: Conflicto negativo de competencia.

Proponente: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Convocado: Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

es el **Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín** quien debe conocer la demanda ejecutiva de mínima cuantía.

En atención a lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Declarar que el **Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín** es el competente para conocer del proceso ejecutivo de Mínima cuantía instaurado por **Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.** en contra de **Liliana María Echavarría López.**

Segundo: Se ordena la remisión del expediente a dicho juez competente.

Tercero: Comunicar esta decisión al **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.**

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, _____, en la fecha, se notifica el presente auto por ESTADOS Nº _____, fijados a las 8:00a.m.
_____ Secretario(a)

Firmado Por:

**ÁLVARO EDUARDO
ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Radicado: 05001 31 03 **019 2020 00146 00**

Procedimiento: Conflicto negativo de competencia.

Proponente: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Convocado: Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Código de verificación:

f3fbf3fddbc472a41c0d8eb08a0ae2751

0486d265c44936515d67b5901a18830

Documento generado en

08/09/2020 10:31:40 a.m.